



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *EJECUTIVO HIPOTECARIO*
RADICADO: *2022-00109*
DEMANDANTE: *COOPSERVIVELEZ LTDA*
DEMANDADO: *WILLIAM ARIZA VELASCO, ROQUE CELIO ARIZA VELASCO
en calidad de herederos determinados de PABLO ARIZA
q.e.p.d y demás herederos indeterminados.*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre las excepciones previas presentadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se evidencia que, la apoderada judicial del ejecutado William Ariza Velasco el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de reposición contra providencia que procedió a librar mandamiento de pago en su contra, solicitando, mediante excepción previa se integre como litisconsorte necesario a la señora Graciela Velasco en calidad de cónyuge de Pablo Ariza q.e.p.d, lo anterior, considerando que es heredera determinada del causante.

Así mismo, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procedió a presentar excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado al ejecutante una vez se integre la totalidad del extremo pasivo en el asunto.

En ese orden, en primer lugar, es de indicar que las excepciones previas contra el mandamiento de pago deben presentarse a través de recurso de reposición de acuerdo al numeral 3° del art.442 del C.G.P. como en efecto ocurrió en el



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

asunto, razón por la cual, pasa el Despacho a analizar de fondo lo relativo a la integración de Graciela Velasco a la litis.

Téngase en cuenta que mediante providencia del siete (7) de noviembre de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago contra señor William Ariza Velasco, Roque Celio Ariza Velasco y Eceila Ariza Velasco en calidad de herederos determinados del señor Pablo Ariza q.e.p.d., sin embargo, en el asunto en pdf. 54 se allegó prueba del registro de matrimonio existente entre el causante y la señora **GRACIELA VELASCO**, razón por la cual, se tiene acreditado la calidad de heredera determinada en condición de cónyuge supérstite y por ende, se **REVOCARÁ** parcialmente el numeral primero de la providencia fechada del siete (7) de noviembre de la presente anualidad y en consecuencia, se dispondrá librar mandamiento de pago también, en contra de **GRACIELA VELASCO**.

Así las cosas, para un mejor proveer se integrará en el presente auto el contenido del mandamiento de pago, el cual quedará fijado en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de lo **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), es decir, **WILLIAM ARIZA VELASCO, ECEILA ARIZA VELASCO, ROQUE CELIO ARIZA VELASCO y GRACIELA VELASCO**, así mismo en contra de los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), a favor de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA”**, por las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

(i) Pagaré No. 2204042 de fecha 27 de febrero de 2019:

1)- Por la suma de (\$14.806.458) de pesos, correspondiente al valor del capital de la cuota Nro. 7 causada y vencida el 1 de septiembre de 2022, del pagaré de la referencia.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

2- Por el valor de intereses corrientes convencionales pactados sobre saldos pendientes al capital adeudado, por valor de (\$16.622.833) de pesos, causados desde el día 2 de marzo de 2022 al 1 de septiembre de 2022. El valor del porcentaje de los intereses pactados es el 19% nominal anual, tal y como consta en el cuerpo del pagaré, por tanto, el valor del interés corresponde y se liquidará con base al 1.58333333 % mes vencido.

3)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo a capital (\$14.806.458) de la cuota No. 7 de fecha 1 de septiembre de 2022, es decir desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la deuda

4)- Por la suma de (\$153.371.462) correspondiente al capital insoluto de las cuotas desde la No. 8 (de fecha 1 de marzo de 2023) a la Cuota No. 14 (de fecha 1 de marzo de 2026), en virtud de la cláusula aceleratoria de la cual hace uso desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 2204042 de fecha 27 de febrero de 2019, en virtud de la mencionada cláusula aceleratoria consignada en el pagaré base de la ejecución.

5)- Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, únicamente de capital insoluto, sin tener en cuenta valor de intereses corrientes, liquidados de acuerdo con la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2022 día de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presenten la tasa de interés.

(ii) PAGARÉ No. 2204038 de fecha 27 de febrero de 2019.

6)- Por la suma de (\$263.453.746) pesos; a razón de \$279.413.886, (-) (\$15.960.140) valor abonado a la cuota No. 8, suma que debe ser descontada del saldo insoluto acelerado, desde el saldo de la cuota No. 8 (de fecha 27 de febrero de 2023) a la Cuota No. 14 (de fecha 27 de febrero de 2026), lo anterior hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 2204038 de fecha 27 de febrero de 2019, lo anterior en virtud de la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

mencionada cláusula aceleratoria consignada en el pagaré base de la ejecución en su cláusula cuarta. **(i) Pagaré No. 2204042 de fecha 27 de febrero de 2019:**

7)- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, únicamente de capital insoluto, sin tener en cuenta valor de intereses corrientes, liquidados de acuerdo con la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2022 día de la presentación de demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presenten la tasa de interés.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos hipotecarios de mayor cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el mandamiento de pago al ejecutados, **ECEILA ARIZA VELASCO, ROQUE CELIO ARIZA VELASCO** y **GRACIELA VELASCO** en su calidad de herederos determinados del causante señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.) en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: LIBRESE comunicación a la EPS SANITAS SAS, quien aparece afiliada en la ciudad de Montería – Córdoba, para que informe la dirección física o remota de notificación de la señora **ECEILA ARIZA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.205.750.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado **WILLIAM ARIZA VELASCO**, conforme el art. 301 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA TELLEZ PINZON** C.C. Nro. 1.098.693.823 de Bucaramanga T.P. No. 265745 del C. S. de la Judicatura como apoderada de WILLIAM ARIZA VELASCO para los términos y efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ORDENAR A LOS EJECUTADOS que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de éste auto, paguen a la entidad demandante



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

las sumas de dinero señaladas en el ordinal primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5,6 y 7; de éste acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

OCTAVO: Indicar a los ejecutados, que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, pueden proceder en la manera prevista en el artículo 442-1 del C.G.P.

NOVENO: OFICIAR A LA DIAN para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria, el nombre acreedor y del deudor.

DECIMO: DECRETAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor PABLO ARIZA (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022 **Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a ESPERANZA MATEUS MENDOZA identificada con C.C N°63.435.216 de Vélez y T.P. 104.837 del C.S.J como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°50 de fecha 29/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8092116f09af3bbcd4bc89c5c912b38ac50bb88b4a5e1f824c50701c6ca373**

Documento generado en 28/11/2023 08:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**